



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 14 de diciembre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Azoyú del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta iniciativa con proyecto de ley conforme al procedimiento que a continuación se describe:

*En el apartado de “**Antecedentes generales**” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado.*

*En el apartado denominado “**Consideraciones**” los y las integrantes de la Comisión Dictaminadora realizaron una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.*

*En el apartado referido al “**Contenido de la Iniciativa**”, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, incluyendo la exposición de motivos.*

*En el apartado de “**Conclusiones**”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad y homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para **2024**, en relación a las del ejercicio inmediato anterior, para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.*

I. ANTECEDENTES GENERALES

*Por oficio número **PM/14-10-2023/0356**, de fecha 14 de octubre de octubre de 2023, EL ciudadano Luis Justo Bautista, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de **Azoyú, Guerrero**, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de*



PODER LEGISLATIVO

Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso del Estado, para su discusión y aprobación, en su caso, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Azoyú, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal 2024.

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha **17 de octubre de 2023**, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos de los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, mediante oficio **LXIII/3ER/SSP/DPL/188-14/2023**, de esa misma fecha, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, y por mandato de la Mesa Directiva de esta soberanía, a la Comisión de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de ley que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Azoyú, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal 2024, previa emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Azoyú, Guerrero**, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha 12 de octubre de 2023, de la que se desprende que los y las integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y



PODER LEGISLATIVO

aprobaron por **unanimidad** de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Azoyú, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2024.

Esta comisión dictaminadora con el apoyo de las ejecutorias emitidas por los Tribunales federales, analizó los temas de pago de Derechos que han sido declarados inconstitucionales, a efecto de realizar las adecuaciones necesarias para no reincidir en inconstitucionalidad, que afecte los ingresos del municipio.

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Azoyú, Guerrero**, motiva su iniciativa en el siguiente:

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Tomando en consideración la diversidad geográfica, política, social, económica y cultural de cada uno de los municipios que integran la entidad federativa, es menester contar con el presente instrumento jurídico-fiscal congruente con las condiciones del Municipio que represento.

Que, para el cumplimiento de las metas y objetivos de los Programas, Acciones y eficaz desarrollo de los servicios públicos a los que estamos obligados en el ámbito de nuestra competencia; el Municipio de Azoyú Guerrero, precisa contar con recursos financieros, provenientes de los impuestos, derechos, productos y contribuciones que los ciudadanos hagan a la hacienda municipal de manera proporcional y equitativa conforme a lo que disponga en la Ley de Ingresos que tenga a bien aprobar el H. Congreso del Estado.

Que este instrumento regulatorio en materia de ingresos se ha elaborado con base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal 492; atendiendo con precisión sus elementos: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad y equidad tributaria prescritos en el artículo 31 constitucional que dan seguridad jurídica al contribuyente e impiden

actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la Ley.



PODER LEGISLATIVO

La presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que se proyecta recaudar durante el ejercicio fiscal del 2024, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales, participaciones federales, fondo de aportaciones federales e ingresos extraordinarios; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos y gastos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

Sin detrimento de lo expuesto y tomando en consideración los recortes presupuestales que aplica actualmente el gobierno federal por la falta de captación de recursos propios, este órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivo a la regularización, aprovechamiento de sus recursos naturales guardando congruencia con su cuidado, así mismo se exploran las facultades municipales en materia de servicios a la población otorgándoles certeza legal en su persona y propiedad. Es importante destacar que la presente iniciativa de Ley, se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

Que la presente iniciativa tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios y consecuentemente obtener mayores participaciones federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando dar respuesta a los rezagos sociales, aumentando la participación ciudadana; garantizando con ello transparencia y eficacia en el manejo y gasto de los recursos públicos, otorgando certeza jurídica y certidumbre al momento de cumplir con sus obligaciones tributarias.

Que en esta segunda etapa de gobierno municipal de Azoyú Guerrero el objetivo es eliminar la discrecionalidad en la aplicación de la Ley en el cobro de Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, buscando la debida observancia del marco normativo que rigen al Municipio, así mismo observar



PODER LEGISLATIVO

los principios rectores de disciplina, eficiencia, economía, austeridad en la ejecución de las participaciones federales autorizadas para el municipio. En ese contexto, la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, sólo incrementa un 3% en promedio con relación a los cobros del ejercicio que antecede. Incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México. Así mismo tiene sustento en lo que prescribe el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y guarda correlación con lo que establece el artículo 31 del mismo ordenamiento.

Con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

*Esta Comisión Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Azoyú, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2024, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la administración municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de la ciudadanía del municipio.*

*Las y los contribuyentes en general, y de manera particular aquellas personas radicadas en el municipio de **Azoyú, Guerrero**, deben tener la certeza que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socio-económicas prevalecientes a nivel local, y que las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley, buscan fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de las y los contribuyentes.*

*La iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Azoyú, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2024, contempla en su contenido y alcances de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de recaudación, administración y aplicación de sus recursos.*



PODER LEGISLATIVO

Durante el proceso de análisis de dicha iniciativa de Ley, esta Comisión dictaminadora, al emitir el presente dictamen, tuvo cuidado que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los y las contribuyentes.

De la revisión de la iniciativa y con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que había errores gramaticales, de numeración de títulos, capítulos, secciones, artículos, fracciones, incisos y numerales, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

De manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “otros”, “otras no especificadas” y “otros no especificados”, lo que dará certidumbre que los conceptos de pago a cargo de los y las contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

*Conforme el incremento ponderado de crecimiento en los diferentes conceptos de ingresos propios para 2024, a consideración de esta Comisión, el ayuntamiento de **Azoyú, Guerrero**, si ha considerado incrementos en las tasas, cuotas y tarifas respecto del ejercicio fiscal 2023, sin embargo, dichos aumentos son acordes con lo establecido en Ley Número 492 de Hacienda Municipal vigente, por lo que si existiera algún aumento desmedido o no acorde con la Ley de referencia, esta Comisión procederá a realizar los ajustes pertinentes, única y exclusivamente cuando los montos propuestos se encuentren muy por encima de las cuotas, tasas y tarifas del ejercicio fiscal 2023; en caso que sean inferiores, se respetara la propuesta del municipio.*

La presente iniciativa de Ley de Ingresos, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

Esta Comisión Dictaminadora tomando en cuenta los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad contemplados en la fracción IV del artículo 31 de la



PODER LEGISLATIVO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo de Certidumbre Tributaria, que permita contar con una base de cálculo razonable para el pago del impuesto predial, adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios, que el cobro de las contribuciones en materia del impuesto predial, **debe ser homogéneo**, de lo contrario se estaría violando el principio de **equidad tributaria**, de ahí que a juicio de esta Comisión, se constató que las tasas de cobro aplicables contenidas en el artículo 6 de la Iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el Municipio de **Azoyú, Guerrero**, se encuentran acordes con los parámetros de las tasas y tarifas contenidas en el artículo 18 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal vigente, ya que la iniciativa propone una tasa del 7 al millar anual, distinta en un punto porcentual, respecto de la tasa de 7 al millar anual utilizada en 2023, lo cual se hizo conforme el valor catastral determinado.

La iniciativa de ley del municipio de **Azoyú, Guerrero**, en dicho artículo 6, respecto del impuesto predial, propone una tasa de **7 al millar** para el 2024, la cual está sustentada y aprobada en el acta de cabildo municipal de fecha 12 de octubre de 2023, así como en el oficio de validación **SFA/SI/CGC/1453/2023, de fecha 14 de octubre de 2023**, emitido por la Coordinación General de Catastro del Gobierno del Estado, como autoridad normativa en la materia conforme las disposiciones de la Ley número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero, dicha instancia también validó los valores de uso de suelo y construcción que sirven de base para el cobro del impuesto predial.

Esta Comisión Dictaminadora, en el estudio y análisis de la propuesta presentada, constató que dicho municipio no atendió en su totalidad las resoluciones aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el cobro de impuestos adicionales y de la contribución estatal determinada en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023 y de reuniones que la Comisión de Hacienda sostuvo con las áreas técnicas y despachos contables de los Ayuntamientos, por acuerdo de la misma, **previa notificación, dicho Ayuntamiento en su representación comisionó al personal técnico que asistió a la reunión convocada el día once de octubre del año en curso**; por tal motivo y bajo la razón que el Congreso no incurra en acciones que se consideren inconstitucionales, se suprimirán todos aquellos impuestos, cuotas o tarifas que tengan como base para su cobro un porcentaje o tarifa derivado de un cobro principal, o que se denominen entre otros bajo los conceptos de impuestos adicionales para el Fomento educativo y asistencia social (pro educación), Pro caminos, Pro turismo, Pro redes, Recuperación del equilibrio ecológico, Prevención y combate de incendios (pro bomberos), y la Contribución estatal, por lo que se determinó **eliminar dichos conceptos** y recorrer en consecuencia el articulado subsecuente.



PODER LEGISLATIVO

Asimismo, la Comisión de Hacienda, atendiendo a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar inconstitucional el cobro de impuestos adicionales, considera pertinente respetar los cobros obtenidos por el municipio de **Azoyú, Guerrero**, hasta antes de la ejecutoria emitida, de ahí que con el propósito de no disminuir los ingresos del municipio y con pleno respeto a su autonomía e independencia tributaria, esta comisión llevará a cabo los ajustes que se estimen pertinentes respecto a los cobros por los conceptos del impuesto predial, derechos por los servicios de agua potable, servicios prestados por autoridades de tránsito así como por los servicios catastrales, sin que ello implique un incremento hacia los contribuyentes respecto a los cobros y sus incrementos durante los ejercicios fiscales previos a 2024.

Por otro lado, las y los integrantes de la Comisión de Hacienda en el análisis de la presente iniciativa, acordaron reclasificar del rubro de derechos, al rubro de productos, aquellos relacionados con el cobro por el uso de la vía pública para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales. Lo anterior tomando como referencia las tesis aisladas VI. 1º. A 130 A y VI.1º.A 131 A, con registros digitales números 185107 y 185108, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, materia(s) administrativa, constitucional, del semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XVII, enero de 2003, publicadas en las páginas 1831 y 1832, de los rubros: **“PRODUCTOS MUNICIPALES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE CONTRIBUCIONES Y POR CONSIGUIENTE NO LES SON APLICABLES LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA”,** y **“PRODUCTOS MUNICIPALES. LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA NO INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN AL DECRETAR ESE TIPO DE INGRESOS POR LA INSTALACIÓN DE APARATOS TELEFÓNICOS EN LA VÍA PÚBLICA”;** en correlación con la tesis aislada con número digital 232852 de la séptima época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: **“TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY”.**

En razón de lo anterior, se concluye que el cobro por el uso de la vía pública para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos de cualquier tipo, por parte de personas físicas o morales, deben considerarse como productos no como impuestos o derechos, y representan ingresos obtenidos por la explotación de los bienes de



PODER LEGISLATIVO

dominio público y privado de los municipios, entre ellos se encuentran los bienes de dominio público de uso común como son: parques, jardines, calles, avenidas, banquetas, entre otros, que son cedidos de manera temporal en arrendamientos a particulares, sean personas físicas o morales.

Atendiendo lo antes expuesto, esta Comisión determinó reclasificar el Título Cuarto, Derechos, Capítulo Cuarto, Otros derechos, Sección Cuarta “Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública”, consignada en la iniciativa como artículo 28, y **pasarla al Título Quinto, Productos, Capítulo Primero, Productos de Tipo Corriente, Sección Segunda, artículo 51**, recorriéndose el articulado subsecuente.

Asimismo, esta dictaminadora, con el apoyo de las ejecutorias emitidas por los Tribunales federales, analizó los temas de pago de derechos que han sido declarados inconstitucionales, a efecto de realizar las adecuaciones necesarias para no reincidir en inconstitucionalidad que afecte los ingresos del municipio.

Por otra parte, en cumplimiento con la ejecutoria emitida el pasado 29 de agosto del año en curso, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la acción de inconstitucionalidad 36/2023 relacionada con las impugnaciones para invalidar las disposiciones contenidas en las leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Guerrero, que preveían el cobro de contribuciones adicionales, y que contravienen los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, al no estar vinculadas a la verdadera capacidad contributiva de los causantes, se determinó suprimir todo concepto que haga alusión al pretendido cobro de impuestos y derechos adicionales.

Es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio inmediato anterior, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.

Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Azoyú, Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos,



PODER LEGISLATIVO

productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2024 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En razón de lo antes expuesto, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo 100, de la presente ley de ingresos, que importará un total mínimo de importará el total mínimo de **85,068,814.66 (Ochenta y cinco millones sesenta y ocho mil ochocientos catorce pesos 66/100 M.N.)**, lo que representa un incremento del 3.0 por ciento, respecto del ejercicio fiscal anterior tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina.

Esta Soberanía ha recibido y turnado para los efectos procedentes a esta Comisión Ordinaria de Hacienda, múltiples solicitudes de ampliaciones presupuestales extraordinarias, de autorización para la contratación de empréstitos e incluso, para ser el conducto ante instancias del Poder Ejecutivo, para gestionar apoyos financieros para que los Ayuntamientos cubran las erogaciones por concepto de sentencias derivadas de laudos de juicios laborales en su contra.

Sin embargo, los Ayuntamientos por conducto de sus respectivos Cabildos, tienen expresamente por Ley, la facultad para que en el proceso de análisis, discusión y aprobación en su caso, de su Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, realicen las estimaciones del gasto público, incluyendo la deuda contingente derivada del pago de laudos laborales que la autoridad competente les haya impuesto como sentencia, ya sea de administraciones actuales o anteriores por ser precisamente, obligaciones indeclinables de carácter institucional.

Por lo que las solicitudes antes referidas, al no cumplir los requisitos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, así como diversos ordenamientos en la materia tales como: la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Deuda Pública, y las respectivas leyes en el ámbito estatal, el Congreso del Estado puntualmente ha dado respuesta a las mismas, por lo tanto esta Comisión Dictaminadora, determinó adicionar el artículo noveno transitorio para establecer lo siguiente:

ARTÍCULO NOVENO. En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero,



PODER LEGISLATIVO

el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Azoyú, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las provisiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos derivadas de sentencias o laudos laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

En el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Por lo que, con base en el análisis realizado, los integrantes de esta Comisión, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.

Que en sesiones de fecha 14 de diciembre del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Azoyú del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*



PODER LEGISLATIVO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 554 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AZOYÚ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO. INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO 1.- La presente Iniciativa es de orden público y de observancia general para el Municipio de Azoyú, Guerrero, quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, su Hacienda Pública, regular la obtención, administración, custodia y aplicación que se percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2024, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS:

11 Impuestos sobre los ingresos

1. Diversiones y espectáculos públicos.

12 Impuestos sobre el patrimonio

1. Predial.

13 Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones

1. Sobre adquisiciones de inmuebles.

19 Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

1. Rezagos de impuesto predial.

3. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

31 Contribuciones de mejoras por obras públicas

1. Cooperación para obras públicas.

39 Contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

1. Rezagos de contribuciones.

4. DERECHOS

41 Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.

1. Por el uso de la vía pública.



PODER LEGISLATIVO

43 Prestación de servicios.

1. Servicios generales del rastro municipal.
2. Servicios generales en panteones.
3. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
4. Cobro por el derecho del Servicio de Alumbrado Público.
5. Servicios de limpieza, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
6. Servicios municipales de salud.
7. Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.

44 otros derechos.

1. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, re lotificación, fusión y subdivisión.
1. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
2. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
3. Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.
4. Expedición de permisos y registros en materia ambiental.
5. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
6. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
7. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.
8. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
9. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.
10. Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.
11. Escrituración.

49 derechos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.

Rezagos de derechos.

5. PRODUCTOS:

51 Productos de tipo corriente

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía.
3. Corrales y corraletas.
4. Corralón municipal.
5. Por servicio mixto de unidades de transporte.
6. Por servicio de unidades de transporte urbano.
7. Balnearios y centros recreativos.

8. Estaciones de gasolina.
9. Baños públicos.
10. Centrales de maquinaria agrícola.
11. Asoleaderos.
12. Talleres de huaraches.
13. Granjas porcícolas.
14. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.
15. Servicio de protección privada.
16. Productos diversos.

52 Productos de capital.

1. Productos financieros.

53 Productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

1. Rezagos de productos.

6 APROVECHAMIENTOS:

61 aprovechamientos

1. Reintegros o devoluciones.
2. Recargos.
3. Multas fiscales.
4. Multas administrativas.
5. Multas de tránsito municipal.
6. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
7. Multas por concepto de protección al medio ambiente.

62 aprovechamientos Patrimoniales

1. Concesiones y contratos.
2. Donativos y legados.
3. Bienes mostrencos.
4. Indemnización por daños causados a bienes municipales.
5. Intereses moratorios.
6. Cobros de seguros por siniestros.
7. Gastos de notificación y ejecución.

69 aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

1. Rezagos de aprovechamientos.

8. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES:

81 participaciones

1. Fondo General de Participaciones (FGP).
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

82 Aportaciones

1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social.



PODER LEGISLATIVO

- 2.Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.
- 3.Convenios

0 INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

- 1.Provenientes del Gobierno del Estado.
- 2.Provenientes del Gobierno Federal.
- 3.Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
- 4.Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
- 5.Ingresos por cuenta de terceros.
- 6.Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
- 7.Otros ingresos extraordinarios

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley de Ingresos del municipio de Azoyú, Guerrero, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Anuncio Publicitario:** Se entiende aquel que por medios visuales y auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Azoyú, Guerrero;
- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.
- VII. **Contribuyente:** Persona física o moral que se encuentre en situación jurídica o de hecho prevista en este ordenamiento;
- VIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones
- IX. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- X. **“CFDI”:** Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;
- XI. **Datos personales:** Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico



PODER LEGISLATIVO

- o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;
- XII. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal;
 - XIII. **Ejercicio fiscal:** El comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2024;
 - XIV. **Estado de Cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia;
 - XV. **Firma Digital:** Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;
 - XVI. **Gastos de Ejecución:** Erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
 - XVII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
 - XVIII. **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Azoyú, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024;
 - XIX. **Municipio:** El Municipio de Azoyú, Guerrero;
 - XX. **M2:** Metro Cuadrado;
 - XXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
 - XXII. **OPD:** Orden de pago digital generada a través de los sistemas Informáticos que autorice la Tesorería Municipal o su Equivalente, misma que deberá ser utilizada por todas las áreas que emitan órdenes de pago o liquidaciones de contribuciones y de cualquier ingreso previsto en esta Ley.
 - XXIII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
 - XXIV. **Refrendo:** Es el acto por el cual el contribuyente solicita a las Autoridades competentes la actualización de su registro Municipal de contribuyentes.
 - XXV. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de



PODER LEGISLATIVO

desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

- XXVI. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXVII. **TASA.** Porcentaje que habrá de aplicarse a una base a fin de determinar una cantidad a pagar.
- XXVIII. **TARIFA O CUOTA:** Cantidad líquida a pagar por una unidad de grabación.
- XXIX. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización; y,
- XXX. **Unidad Económica:** Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Azoyú, Guerrero.

ARTÍCULO 3.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Azoyú, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 6.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 7 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 7 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 7 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 7 millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 7 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 7 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 7 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 7 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de Atención a Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres jefas de familia, padres solteros y personas con discapacidad.

Por cuanto a las madres jefas de familia, padres solteros y personas con discapacidad, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo.



PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción aprobados anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente con que se inicie el ejercicio fiscal.

Las bases para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

SECCIÓN SEGUNDA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada en el artículo 39 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal en vigor.

SECCIÓN TERCERA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 8.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el	2%
II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el	7.50%
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el	7.50%
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, el	7.50%
V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido, el	7.50%



PODER LEGISLATIVO

VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, el	7.50%
VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	3.48 UMAS
VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	4 UMAS
IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el	7.50%
X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el	7.50%

ARTÍCULO 9.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad.	1.26 UMAS
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y anualidad	0.55 UMAS
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad.	0.55 UMAS

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 10.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal Número 152.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:



PODER LEGISLATIVO

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal, y
- f) Por banqueteta, por metro cuadrado.

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 11.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, re lotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 12.- Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. Económico:

- | | |
|--|-----------|
| a) Casa habitación de interés social. | 1.13 UMAS |
| b) Casa habitación de no interés social. | 1.37 UMAS |
| c) Locales comerciales. | 2.28 UMAS |
| d) Locales industriales. | 2.73 UMAS |

II. De segunda clase:

- | | |
|-------------------------|-----------|
| a) Casa habitación. | 5.69 UMAS |
| b) Locales comerciales. | 5.69 UMAS |

III. De primera clase:

- | | |
|-------------------------|------------|
| a) Casa habitación. | 12.51 UMAS |
| b) Locales comerciales. | 13.66 UMAS |

ARTÍCULO 13.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 14.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva. El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 15.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- | | |
|---|----------------|
| a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | 242.70 UMAS |
| b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | 2,679.37 UMAS |
| c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | 4,604.97 UMAS |
| d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | 9,360.70 UMAS |
| e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | 19,779.89 UMAS |
| f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de | 27,798.77 UMAS |

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los costos indicados hasta en un 100%.

ARTÍCULO 16.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- | | |
|---|----------------|
| a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | 122.96 UMAS |
| b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | 860.69 UMAS |
| c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | 2,142.64 UMAS |
| d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | 4,284.22 UMAS |
| e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | 7,488.56 UMAS |
| f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de | 10,691.83 UMAS |

ARTÍCULO 17.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 12.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 18.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

a) En zona popular económica, por m2.	0.02 UMAS
b) En zona popular, por m2.	0.03 UMAS
c) En zona media, por m2.	0.03 UMAS
d) En zona comercial, por m2.	0.04 UMAS
e) En zona industrial, por m2.	0.05 UMAS
f) En zona residencial, por m2.	0.08 UMAS
g) En zona turística, por m2.	0.10 UMAS

ARTÍCULO 19.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción.	8.63 UMAS
II. Por la revalidación o refrendo del registro.	3.76 UMAS

Quando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 20.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó y
- La retribución por día o fracción de labor de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 21.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

- | | |
|---------------------------------------|-----------|
| a) En zona popular económica, por m2. | 0.03 UMAS |
| b) En zona popular, por m2. | 0.03 UMAS |

II. Predios rústicos, por m2:

0.03 UMAS

ARTÍCULO 22.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

- | | |
|---------------------------------------|-----------|
| a) En zona popular económica, por m2. | 0.02 UMAS |
| b) En zona popular, por m2. | 0.03 UMAS |
| c) En zona media, por m2. | 0.04 UMAS |
| d) En zona comercial, por m2. | 0.09 UMAS |

II. Predios rústicos, por m2:

0.02 UMAS

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:

- | | |
|--|-----------|
| a) En zonas populares económica, por m2. | 0.02 UMAS |
| b) En zona popular, por m2. | 0.02 UMAS |
| c) En zona media, por m2. | 0.03 UMAS |

ARTÍCULO 23.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

- | | |
|-----------------|-----------|
| I. Bóvedas. | 0.58 UMAS |
| II. Monumentos. | 1.04 UMAS |
| III. Criptas. | 0.59 UMAS |
| IV. Barandales. | 0.34 UMAS |



PODER LEGISLATIVO

V. Circulación de lotes.	0.34 UMAS
VI. Capillas.	1.10 UMAS

SECCIÓN TERCERA LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 24.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 25.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana:

a) Popular económica.	0.22 UMAS
b) Popular.	0.22 UMAS
c) Media.	0.34 UMAS
d) Comercial.	0.34 UMAS

II. Zona de lujo:

a) Residencial.	0.57 UMAS
b) Turística.	0.57 UMAS

SECCIÓN CUARTA LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 26.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 27.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 12 del presente ordenamiento.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN QUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 28.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán 5 Unidades de Medida y Actualización (U.MA.) vigentes:

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II. Almacenaje en materia reciclable.
- III. Operación de calderas.
- IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- V. Establecimientos con preparación de alimentos.
- VI. Bares y cantinas.
- VII. Pozolerías.
- VIII. Rosticerías.
- IX. Discotecas.
- X. Talleres mecánicos.
- XI. Talleres de hojalatería y pintura.
- XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- XIII. Talleres de lavado de auto.
- XIV. Herrerías.
- XV. Carpinterías.
- XVI. Lavanderías.
- XVII.
- XVIII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
- XIX. XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.

ARTÍCULO 29.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 28, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 30.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:



PODER LEGISLATIVO

I. Constancia de pobreza:	GRATUITA
II. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale	0.52 UMAS
III. Constancia de residencia:	
a) Para nacionales	0.58 UMAS
b) Tratándose de extranjeros	1.36 UMAS
IV. Constancia de buena conducta	0.56 UMAS
V. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores	0.56 UMAS
VI. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial:	
a) Por apertura	2.04 UMAS
b) Por refrendo	2.12 UMAS
VII. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales.	1.71 UMAS
VIII. Certificado de dependencia económica:	
a) Para nacionales	0.59 UMAS
b) Tratándose de extranjeros	1.36 UMAS
IX. Certificados de reclutamiento militar	0.56 UMAS
X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico	1.11 UMAS
XI. Certificación de firmas	1.11 UMAS
XII. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento, se pagara únicamente el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, por hoja.	0.05 UMAS
XIII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente	0.56 UMAS
XIV. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	1.13 UMAS
XV. Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.	GRATUITA
XVI. La expedición y tramitación de constancias, certificaciones, duplicidad de copias que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de los solicitantes (transparencia):	GRATUITA



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN SÉPTIMA COPIAS DE PLANOS AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 31.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS:

1.- Constancia de no adeudo del impuesto predial.	0.58 UMAS
2.- Constancia de no propiedad.	1.13 UMAS
3.- Constancia de factibilidad de uso de suelo.	1.13 UMAS
4.- Constancia de no afectación.	2.28 UMAS
5.- Constancia de número oficial.	1.13 UMAS
6.- Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	0.68 UMAS
7.- Constancia de no servicio de agua potable.	0.68 UMAS

II. CERTIFICACIONES:

1.- Certificado del valor fiscal del predio.	1.13 UMAS
2.- Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano.	1.13 UMAS
3.- Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:	
a) De predios edificados	1.13 UMAS
b) De predios no edificados.	0.58 UMAS
4.- Certificación de la superficie catastral de un predio.	2.16 UMAS
5.- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	0.67 UMAS
6.- Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:	
a) Hasta 10,791.00, se cobrarán	0.25 UMAS
b) Hasta 21,582.00, se cobrarán	4.10 UMAS
c) Hasta 43,164.00, se cobrarán	5.13 UMAS
d) Hasta 86,328.00, se cobrarán	8.30 UMAS
e) De más de 86,328.00, se cobrarán	12.51 UMAS

III. DUPLICADOS Y COPIAS:



PODER LEGISLATIVO

1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.	0.58 UMAS
2.- Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja.	0.58 UMAS
3.- Copias heliográficas de planos de predios.	1.13 UMAS
4.- Copias heliográficas de zonas catastrales.	1.13 UMAS
5.- Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra.	0.58 UMAS
6.- Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra.	0.58 UMAS

IV. OTROS SERVICIOS:

- 1.- Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de: 4.21 UMAS
- 2.- Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

a) De menos de una hectárea.	2.85 UMAS
b) De más de una y hasta 5 hectáreas.	5.69 UMAS
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas.	8.42 UMAS
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	11.27 UMAS
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas.	13.66 UMAS
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas.	16.95 UMAS
g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente.	0.22 UMAS

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m ² .	2.16 UMAS
b) De más de 150 m ² hasta 500 m ² .	4.27 UMAS
c) De más de 500 m ² hasta 1,000 m ² .	6.53 UMAS
d) De más de 1,000 m ² .	8.75 UMAS

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m ² .	4.17 UMAS
b) De más de 150 m ² , hasta 500 m ² .	6.37 UMAS
c) De más de 500 m ² , hasta 1,000 m ² .	8.53 UMAS
d) De más de 1,000 m ² .	11.27 UMAS



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 32.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS:

1.- Vacuno.	1.25 UMAS
2.- Porcino.	0.58 UMAS
3.- Ovino.	0.58 UMAS
4.- Caprino.	0.58 UMAS
5.- Aves de corral.	0.02 UMAS

II.- USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA:

1.- Vacuno, equino, mular o asnal	0.17 UMAS
2.- Porcino.	0.09 UMAS
3.- Ovino.	0.06 UMAS
4.- Caprino.	0.06 UMAS

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO:

1.- Vacuno.	0.52 UMAS
2.- Porcino.	0.34 UMAS
3.- Ovino.	0.16 UMAS
4.- Caprino.	0.15 UMAS

SECCIÓN NOVENA SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 33.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo 0.58 UMAS

II. Exhumación por cuerpo:

a) Después de transcurrido el término de Ley.	1.25 UMAS
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	2.50 UMAS

III. Osario, guarda y custodia, anualmente 0.68 UMAS

IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:



PODER LEGISLATIVO

- | | |
|---|-----------|
| a) Dentro del Municipio. | 0.57 UMAS |
| b) Fuera del Municipio y dentro del Estado. | 0.57 UMAS |
| c) A otros Estados de la República. | 1.25 UMAS |
| d) Al extranjero. | 3.07 UMAS |

SECCIÓN DÉCIMA SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 34.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

Las tomas domesticas propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, de predios destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán el 50% del total del importe a pagar mensualmente por el consumo de agua. Este beneficio se concederá siempre y cuando no deba meses rezagados y compruebe mediante documento, que la toma es de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o).

ARTÍCULO 35.- En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia y padres solteros. Este beneficio se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como pensionados, jubilados, personas mayores de 60 años, personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia o padres solteros.

La acreditación a que se refiere el párrafo anterior para el caso de madres jefas de familia y padres solteros, personas con discapacidad, personas mayores de 60 años se hará con documento idóneo.

I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:



PODER LEGISLATIVO

a) TARIFA TIPO: (DO) DOMÉSTICA

RANGO: CUOTA MÍNIMA	DE	A	PRECIO x (m ³) PESOS
	0	10	0.03 UMAS
	11	20	0.03 UMAS
	21	30	0.03 UMAS
	31	40	0.04 UMAS
	41	50	0.05 UMAS
	51	60	0.06 UMAS
	61	70	0.06 UMAS
	71	80	0.06 UMAS
	81	90	0.07 UMAS
	91	100	0.07 UMAS
	MÁS DE	100	0.07 UMAS

b) TARIFA TIPO: (DR) DOMÉSTICA RESIDENCIAL

RANGO: CUOTA MÍNIMA	DE	A	PRECIO x (m ³) PESOS
	0	10	0.09 UMAS
	11	20	0.09 UMAS
	21	30	0.09 UMAS
	31	40	0.10 UMAS
	41	50	0.10 UMAS
	51	60	0.11 UMAS
	61	70	0.12 UMAS
	71	80	0.14 UMAS
	81	90	0.16 UMAS
	91	100	0.17 UMAS
	MÁS DE	100	0.19 UMAS

c) TARIFA TIPO: (CO) COMERCIAL

RANGO:	DE	A	PRECIO x (m ³)
--------	----	---	----------------------------



PODER LEGISLATIVO

CUOTA MÍNIMA

PESOS

0	10	1.44 UMAS
11	20	0.11 UMAS
21	30	0.11 UMAS
31	40	0.11 UMAS
41	50	0.12 UMAS
51	60	0.14 UMAS
61	70	0.17 UMAS
71	80	0.17 UMAS
81	90	0.20 UMAS
91	100	0.22 UMAS
MÁS DE 100	100	0.25 UMAS

II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

A) TIPO: DOMÉSTICO.

a) Zonas populares.	3.98 UMAS
b) Zonas semi-populares.	3.98 UMAS
c) Zonas residenciales	3.98 UMAS
d) Departamento en condominio.	3.98 UMAS

B) TIPO: COMERCIAL.

a) Comercial tipo A.	87.38 UMAS
b) Comercial tipo B.	50.07 UMAS
c) Comercial tipo C.	25.03 UMAS

III.-POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE:

a) Zonas populares.	1.59 UMAS
b) Zonas semi-populares.	2.04 UMAS
c) Zonas residenciales	4.55 UMAS
d) Departamento en condominio.	4.55 UMAS

IV.-OTROS SERVICIOS:

a) Cambio de nombre a contratos.	0.46 UMAS
b) Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua.	1.22 UMAS



PODER LEGISLATIVO

c) Cargas de pipas por viaje.	1.56 UMAS
d) Excavación en concreto hidráulico por m2.	3.40 UMAS
e) Excavación en adoquín por m2.	2.90 UMAS
f) Excavación en asfalto por m2.	2.95 UMAS
g) Excavación en empedrado por m2.	1.72 UMAS
h) Excavación en terracería por m2.	1.13 UMAS
i) Reposición de concreto hidráulico por m2.	3.41 UMAS
j) Reposición de adoquín por m2.	2.04 UMAS
k) Reposición de asfalto por m2.	2.28 UMAS
l) Reposición de empedrado por m2.	1.72 UMAS
m) Reposición de terracería por m2.	1.13 UMAS
n) Reposición de Pavimento.	2.04 UMAS

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA SERVICIOS PÚBLICOS

COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO (CODESAP)

ARTÍCULO 36.- Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 37.- Sujeto: Están obligados al pago del derecho por el servicio de alumbrado público los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación, negocio, empresa o industria, en concordancia con lo que establece la Ley número 492 de Hacienda municipal del estado de Guerrero.

ARTÍCULO 38.- Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.



PODER LEGISLATIVO

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este Derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 39.- El Cobro del Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio.



PODER LEGISLATIVO

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 40.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección selectiva, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección selectiva de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

CONCEPTO	CUOTA
a) Por ocasión.	0.08 UMAS
b) Mensualmente.	0.46 UMAS

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas, envases y embalajes que sean reutilizables, reciclables o biodegradables, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección selectiva, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales,



PODER LEGISLATIVO

unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

a) Por tonelada. 4.10 UMAS

C) Por limpieza, recolección selectiva y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

a) Por metro cúbico. 2.95 UMAS

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

D) Por la recolección **selectiva** y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cubico 0.68 UMAS

b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cubico 1.25 UMAS

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 41.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR:

A) Para conductores del servicio particular con vigencia de un año 2.85 UMAS

B) Por expedición o reposición por tres años:

a) Chofer 4.21 UMAS

b) Automovilista 2.85 UMAS

c) Motociclista, motonetas o similares. 2.04 UMAS

d) Duplicado de licencia por extravío 1.37 UMAS



PODER LEGISLATIVO

C) Por expedición o reposición por cinco años:	
a) Chofer	4.09 UMAS
b) Automovilista	2.85 UMAS
c) Motociclista, motonetas o similares.	1.94 UMAS
d) Duplicado de licencia por extravío	1.37 UMAS
E) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular.	1.37 UMAS
D) Licencia provisional para manejar por treinta días.	1.25 UMAS
F) Para conductores del servicio público:	
a) Con vigencia de tres años.	2.50 UMAS
b) Con vigencia de cinco años.	3.41 UMAS
G) Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año	1.82 UMAS

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS

A) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del Estado, únicamente a modelos, 2022 y 2023 y 2024.	1.25 UMAS
B) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado.	2.04 UMAS
C) Expedición de duplicado de infracción extraviada.	0.58 UMAS
D) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:	
a) Hasta 3.5 toneladas.	2.85 UMAS
b) Mayor de 3.5 toneladas.	3.53 UMAS
E) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:	
a) Vehículo de transporte especializado por 30 días.	1.04 UMAS
F) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos:	
a) Conductores menores de edad hasta por seis meses.	1.04 UMAS

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 42.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.



PODER LEGISLATIVO

I. COMERCIO AMBULANTE:

A) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

- | | |
|---|-----------|
| a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. | 4.67 UMAS |
| b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio. | 3.02 UMAS |

B) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

- | | |
|--|-----------|
| a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente. | 0.06 UMAS |
| b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente. | 0.06 UMAS |

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:

A) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

- | | |
|---|-----------|
| a) Aseadores de calzado, cada uno diariamente. | 0.07 UMAS |
| b) Fotógrafos, cada uno anualmente | 7.86 UMAS |
| c) Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente. | 7.86 UMAS |
| d) Músicos, como tríos, mariachis y duetos, anualmente. | 7.86 UMAS |
| e) Orquestas y otros similares, por evento. | 1.09 UMAS |

III. POR EL USO, OCUPACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA.

Por la utilización de la vía pública para excavaciones de infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas



PODER LEGISLATIVO

físicas o morales, previa autorización y permiso de la autoridad municipal competente, se deberán pagar las siguientes tarifas:

- | | |
|---|-----------|
| a) Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal. | 0.02 UMAS |
| b) Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, datos, video, imágenes, diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal. | 0.02 UMAS |
| c) Redes subterráneas por metro lineal, anualmente: | |
| 1.- Telefonía | 0.01 UMAS |
| 2.- Transmisión de datos | 0.01 UMAS |
| 3.- Transmisión de señales de televisión por cable | 0.01 UMAS |
| d) Redes superficiales o aéreas por metro lineal, anualmente | |
| 1.- Telefonía | 0.01 UMAS |
| 2.- Transmisión de datos | 0.01 UMAS |
| 3.- Transmisión de señales de televisión por cable | 0.01 UMAS |

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO.

ARTÍCULO 43.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN.

A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	21.68 UMAS	10.79 UMAS



PODER LEGISLATIVO

b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	86.05 UMAS	43.02 UMAS
c) Minisúper con venta de bebidas alcohólicas.	36.18 UMAS	18.08 UMAS
d) Misceláneas, tendejones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	9.33 UMAS	4.61 UMAS
e) Supermercados.	86.05 UMAS	43.02 UMAS
f) Vinaterías.	50.65 UMAS	25.27 UMAS
g) Ultramarinos.	36.18 UMAS	18.08 UMAS

B) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	21.68 UMAS	11.21 UMAS
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	48.85 UMAS	24.48 UMAS
c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	5.61 UMAS	2.81 UMAS
d) Vinaterías.	50.55 UMAS	25.27 UMAS
e) Ultramarinos.	66.50 UMAS	33.25 UMAS

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Bares.	112.08 UMAS	57.40 UMAS
b) Cabarets.	169.39 UMAS	84.69 UMAS
c) Cantinas.	98.51 UMAS	49.19 UMAS
d) Casas de diversión para adultos, centros nocturnos.	147.48 UMAS	73.80 UMAS
e) Discotecas.	131.43 UMAS	65.71 UMAS
f) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	33.13 UMAS	16.62 UMAS
g) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	16.85 UMAS	8.42 UMAS



PODER LEGISLATIVO

h) Restaurantes:	149.04 UMAS	76.38 UMAS
4. Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	28.76 UMAS	56.11 UMAS
i) Billares:		
1.- Con venta de bebidas alcohólicas.	56.43 UMAS	28.79 UMAS

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:

- a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social. 23.44 UMAS
- b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio. 11.72 UMAS

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Honorable Cabildo Municipal, pagarán:

- a) Por cambio de domicilio. 5.58 UMAS
- b) Por cambio de nombre o razón social. 5.58 UMAS
- d) Por el traspaso y cambio de propietario. 5.58 UMAS

V. Es objeto de este derecho el registro y refrendo al Padrón Fiscal Municipal de las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios. Así también se consideran la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición o refrendo de cédulas de empadronamiento.

Se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas al despliegue técnico que realizan las Autoridades Fiscales consistentes en la inspección y/o verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar si ésta cumple con el giro de Ley establecido, o



PODER LEGISLATIVO

si realiza otras actividades distintas a lo autorizado, así como verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las Autoridades Municipales corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento.

Realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil, seguridad estructural y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física tanto del personal que colabora en la Unidad Económica, como de las personas que concurren a ella.

El Municipio, deberá inspeccionar periódicamente a las unidades económicas, tarea permanente que no concluye con la autorización o refrendo al padrón fiscal municipal.

Los contribuyentes deberán colocar las cédulas de registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten el registro o el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicio

Queda facultado el Municipio, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate, así como lo establecido por el Reglamento en la materia. La inscripción y refrendo para el funcionamiento de unidades económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, se pagarán en los primeros dos meses del año.

NP	Concepto	Valor UMA Expedición	Valor UMA Refrendo
1	Accesorios para autos y camiones	17.75	11.84
2	Accesorios para celulares y refacciones	11.84	5.92
3	Aceites y lubricantes	11.84	11.84
4	Acrílicos	11.84	8.88
5	Agencia de motocicletas, refacciones y servicio	35.51	17.75
6	Agua en garrafón	17.75	11.84
7	Alberca	29.59	17.75
8	Almacenamiento de bebidas y alimentos	100	60



PODER LEGISLATIVO

9	Almacenamiento de gas	100	60
10	Alojamiento temporal	17.75	11.84
11	Aluminios	17.75	11.84
12	Amueblados	23.67	11.84
13	Análisis clínicos y de agua en general	35.51	17.75
14	Artículos de la industria textil	100	60
15	Artículos de limpieza y similares	11.84	8.88
16	Artículos de piel	11.84	9.47
17	Artículos de plástico	17.75	11.84
18	Artículos deportivos	29.59	11.84
19	Artículos domésticos	41.42	29.59
20	Artículos para dibujo y pintura	59.17	17.75
21	Artículos para enfermería	17.75	11.84
22	Aserradero integrado	35.51	17.75
23	Asesoría fiscal, jurídica e integral, contable y administrativa	35.51	17.75
24	Asesorías Académicas	41.42	17.75
25	Atención médica y hospitalización	41.43	17.75
26	Auto climas	29.59	17.75
27	Auto lavado	11.84	5.92
28	Autopartes eléctricas e industriales	29.59	17.75
29	Autos usados	118.36	41.42
30	Autoservicio y refaccionaria	17.75	11.84
31	Banco	100	60
32	Baños	17.75	11.84
33	Barbería	11.84	5.92
34	Bazar y novedades	11.84	5.92
35	Bicicletas	11.84	5.92
36	Bisutería y accesorios para vestir	5.92	3
37	Bodega y comercio de pasteles y biscochos	100	60
38	Bodega y comercio de productos alimenticios	100	60
39	Boutique	17.75	5.92
40	Búngalos	17.75	11.84
41	Cafetería	17.75	11.84
42	Cambio de aceite	17.75	11.84
43	Cambio de divisas	100	60
44	Capacitaciones	17.75	11.84



PODER LEGISLATIVO

45	Carnicería, cremería, salchichería y sus derivados	35.51	17.75
46	Carnitas con venta de refresco	17.75	8.88
47	Casa de empeño	100	60
48	Casa de huéspedes, hoteles, villas, servicio de hospedaje, departamentos, renta de y similares	23.67	11.84
49	Casa de materiales	100	60
50	Caseta telefónica y copiado	17.75	8.29
51	Centros o clubes deportivos	8	4
52	Cerrajería	17.75	8.29
53	Ciber	17.75	11.84
54	Comercializadora	35.51	23.67
55	Comercializadora de mobiliario de oficina y escolares	35.51	23.67
56	Comercializadora de productos agrícolas	35.51	23.67
57	Comercializadora de productos cárnicos lácteos y abarrotes	35.51	23.67
58	Comercio al por menor de enseres electrodomésticos, línea blanca	41.43	29.59
59	Comercio al por menor de pinturas, recubrimientos, barnices y brochas	59.18	17.75
60	Comercio al por menor de plantas y flores naturales y viveros	11.84	7.69
61	Comercio al mayor de fertilizantes, plaguicida y semillas para siembra	59.18	17.75
62	Comercio al por menor	17.75	11.84
63	Comercio al por menor de ferretería y tlapalería	17.75	8.29
64	Comercio al por menor de productos naturistas	17.75	7.69
65	Comercio de abarrotes y ultramarinos	59.18	29.59
66	Compra venta de equipo de seguridad y comunicación	17.75	11.84
67	Compra venta de acumuladores automotrices	29.59	17.75
68	Compra venta de medicamentos	59.18	29.59
69	Compra-venta de loseta, cerámica, muebles y accesorios	100	60



PODER LEGISLATIVO

70	Compra-venta de maquinaria equipo agrícola forestal y jardinería	17.75	11.84
71	Compra-venta aceros	29.59	17.75
72	Compra-venta de ataúdes, lotes de terrenos en panteones, servicios funerarios como embalsamientos, cremaciones, renta de capillas de velación y traslado de cadáveres e inhumaciones	100	60
73	Compra-venta de llantas, accesorios y servicios	41.43	29.59
74	Compra-venta de material eléctrico	17.75	11.84
75	Compra-venta de material para tapicería	17.75	5.92
76	Compra-venta de telas y mercería, manualidades y sus derivados	100	60
77	Compra-vta. De oro y plata	11.84	7.69
78	Constructora	100	60
79	Consultorio optométrico, pediátrico, dental y similares	47.34	23.67
80	Consultorio dental	17.75	11.84
81	Crédito a microempresarios	100	60
82	Cremería y abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	11.84	5.92
83	Depósito de refrescos	100	60
84	Diseño y confecciones de vestidos para eventos	29.59	11.84
85	Dispensador de crédito financiero rural	100	60
86	Dulcería	82.85	41.43
87	Educación preescolar, primaria, secundaria , preparatoria, guarderías y diversos niveles educativas	41.43	17.75
88	Elaboración de crepas	17.75	11.84
89	Elaboración de pan	35.5	20.72
90	Enseñanza de idiomas	17.75	11.84
91	Escuela de computación e ingles	17.75	11.84
92	Establecimiento con venta de alimentos preparados	17.75	11.84
93	Estética,	23.67	11.84
94	Florería	29.59	19.53
95	Centros o clubes deportivos	17.75	8.88



PODER LEGISLATIVO

96	Foto galería, fotos, videos	23.67	11.84
97	Frutería, legumbres	11.84	7.69
98	Fuente de sodas	35.51	17.75
99	Gasolinera	118.36	59.18
100	Gerencia de crédito y cobranza	59.18	29.59
101	Gimnasio, cardio escaladoras con zumba	23.67	11.84
102	Helados, dulces y postres	23.67	11.84
103	Hoteles	17.75	11.84
104	Huarachería	17.75	11.84
105	Laboratorio de análisis clínicos.	35.51	17.75
106	Lavandería, planchado, secado y similares	17.75	9.47
107	Lonchería sin venta de bebidas alcohólicas	17.75	5.92
108	Maderería	17.75	11.84
109	Mantenimiento y servicios autos	47.34	23.67
110	Mantenimiento, equipo y accesorios para computadora	17.75	11.84
111	Maquinaria y renta de equipo pesado y similares	88.77	41.43
112	Mariscos	17.75	11.84
113	Mármoles y granitos en general	17.75	11.84
114	Mensajería y paquetería	59.18	29.59
115	Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	17.75	11.84
116	Molino y nixtamal	8.29	5.92
117	Mueblería, decoración y persianas	17.75	11.84
118	Novedades, regalos, papelería	11.84	5.92
119	Oficinas administrativas	29.59	17.75
120	Pastelería	17.75	11.84
121	Peletería y venta de aguas frescas	11.84	7.69
122	Peluquerías	23.67	11.84
123	Piedras decorativas	17.75	11.84
124	Planta purificadora de agua	17.75	11.84
125	Por la expedición de licencias de funcionamiento a estacionamientos explotados por particulares solo para ese fin.	59.18	29.59
126	Prestamos grupales	59.18	29.59
127	Publicidad	59.18	29.59



PODER LEGISLATIVO

128	Rectificaciones de motores y venta de Refacciones	17.75	11.84
129	Refaccionaria y similares	17.75	5.92
130	Renta de cuartos	17.75	11.84
131	Renta de departamentos	17.75	11.84
132	Renta de habitaciones	17.75	11.84
133	Renta de trajes	11.84	7.69
134	Reparación de calzado	11.84	7.69
135	Reparación de todo vehículo	17.75	11.84
136	Salón de belleza	17.75	9.47
137	Salón de fiestas sin vta. De bebidas alcohólicas	59.18	29.59
138	Sastrería	11.84	7.69
139	Servicio de hospedaje	17.75	11.84
140	Servicio eléctrico automotriz	35.5	23.68
141	Servicios bancarios y financieros en cajeros automáticos.	100	60
142	Servicios de enfermería	17.75	5.92
143	Servicios médicos en general	29.59	17.75
144	Suplementos alimenticios	29.59	17.75
145	Taller de clutch y frenos	17.75	11.84
146	Taller de hojalatería	17.75	11.84
147	Taller de serigrafía, grabado e imprenta	11.84	8.29
148	Taller mecánico	17.75	11.84
149	Tapicería y decoración en general	35.51	17.75
150	Telecomunicaciones	100	60
151	Tlapalería	17.75	8.29
152	Toma de impresiones en película de rayos x como método de diagnóstico y estudio análisis clínicos	29.59	11.84
153	Torno, soldadura, herrería y similares	11.84	5.92
154	Tortillería y molino	23.67	11.84
155	Transportes	59.18	29.59
156	Unidad medica	17.75	11.84
157	Venta de productos de inciensos y velas aromáticas	9.47	5.92



PODER LEGISLATIVO

158	Venta de productos preparados de nutrición celular	17.75	11.84
159	Venta de ropa para dama, caballeros, niños accesorios	11.84	9.47
160	Venta de accesorios y polarizado	29.59	11.84
161	Venta de aguas frescas	9.47	5.92
162	Venta de antojitos mexicanos	17.75	11.84
163	Venta de aparatos electrónicos y accesorios	100	60
164	Venta de artesanías en general	11.84	9.47
165	Venta de artículos de plásticos	17.75	11.84
166	Venta de artículos religiosos	17.75	5.92
167	Venta de boletos para autobuses	100	60
168	Venta de bolsas y mochilas	17.75	11.84
169	Venta de bolsas, calzado para dama y similares	11.84	9.47
170	Venta de café	17.75	11.84
171	Venta de carne congelada y empaquetada	100	60
172	Venta de colchas	17.75	11.84
173	Venta de comida	17.75	5.92
174	Venta de cosméticos	11.84	9.47
175	Venta de equipos celulares	59.18	29.59
176	Venta de Gas LP	100	60
178	Venta de mangueras y conexiones	17.75	11.84
179	Venta de material de acabado y plomería	29.59	17.75
180	Venta de perfumes y esencias	17.75	11.84
181	Venta de pescados, mariscos, pollería y similares	17.75	11.84
182	Venta de pollo crudo	17.75	5.92
183	Venta de pollos asados	17.75	11.84
184	Venta de productos biodegradables y naturales	17.75	11.84
185	Venta de refacciones	23.67	11.84
186	Venta de refacciones, renta y taller de bicicletas	9.47	4.73
187	Venta de relojes y reparación	11.84	5.92
188	Venta de ropa por catalogo	17.75	11.84
189	Venta de sombreros	29.59	17.75
190	Venta de suplementos alimenticios	17.75	11.84



PODER LEGISLATIVO

191	Venta de tabla roca y diseño arquitectónico	17.75	11.84
192	Venta de tortas	11.84	5.92
193	Venta de vidrios y aluminios	23.67	11.84
194	Venta e instalación de video cámaras, blindaje automotriz, comercial y servicio de seguridad privada	29.59	17.75
195	Venta y reparación de batería	29.59	17.75
196	Veterinaria	17.75	11.84
197	Zapatería y similares	17.75	11.84

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 44.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2:

- | | |
|--------------------------|-----------|
| a) Hasta 5 m2. | 1.54 UMAS |
| b) De 5.01 hasta 10 m2. | 3.07 UMAS |
| c) De 10.01 en adelante. | 6.03 UMAS |

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

- | | |
|----------------------------|-----------|
| a) Hasta 2 m2. | 2.35 UMAS |
| b) De 2.01 hasta 5 m2. | 7.62 UMAS |
| c) De 5.01 m2 en adelante. | 8.53 UMAS |

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

- | | |
|--------------------------|------------|
| a) Hasta 5 m2. | 3.07 UMAS |
| b) De 5.01 hasta 10 m2. | 6.03 UMAS |
| c) De 10.01 hasta 15 m2. | 12.18 UMAS |

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente. 3.05 UMAS



PODER LEGISLATIVO

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente. 3.05 UMAS.

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción. 1.51 UMAS

b) Tableros para fijar propaganda impresa mensualmente cada uno 2.94 UMAS

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII. Por perifoneo:

a) Ambulante:

1.- Por anualidad. 3.67 UMAS

2.- Por día o evento anunciado. 0.52 UMAS

b) Fijo:

1.- Por anualidad. 3.67 UMAS

2.- Por día o evento anunciado. 1.46 UMAS

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el artículo 108 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, vigente, y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 46.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

a) Recolección de perros abandonados o en situación de calle.	0.83 UMAS
b) Agresiones reportadas.	2.12 UMAS
c) Esterilizaciones de hembras y machos.	1.68 UMAS
d) Vacunas antirrábicas.	0.51 UMAS
e) Consultas.	0.30 UMAS
f) Baños garrapaticidas.	0.71 UMAS
g) Cirugías.	2.93 UMAS

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 47.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

a) Por servicio médico semanal.	0.71 UMAS
b) Por exámenes sexológicos bimestrales.	0.71 UMAS
c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal.	0.99 UMAS

III. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES:

- a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos. 1.18 UMAS
- b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos. 0.74 UMAS

III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS.

a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud.	0.18 UMAS
--	-----------

b) Extracción de uña.	0.29 UMAS
c) Debridación de absceso.	0.46 UMAS
d) Curación.	0.23 UMAS
e) Sutura menor.	0.30 UMAS
f) Sutura mayor.	0.53 UMAS
g) Inyección intramuscular.	0.48 UMAS
h) Venoclisis.	0.30 UMAS
i) Atención del parto.	3.43 UMAS
j) Consulta dental.	0.18 UMAS
k) Radiografía	0.35 UMAS
l) Profilaxis	0.15 UMAS
m) Obturación Amalgama	0.24 UMAS
n) Extracción Simple	0.30 UMAS
ñ) Examen del tercer molar	0.70 UMAS
o) Examen de VDRL	0.78 UMAS
p) Examen de VIH	3.07 UMAS
q) Exudados vaginales	0.77 UMAS
r) Grupo IRH	0.46 UMAS
s) Certificado médico	0.41 UMAS
t) Consulta de especialidad	0.46 UMAS
u) Sesiones de nebulización	0.41 UMAS
v) Consultas de terapia del lenguaje	0.20 UMAS

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 48.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Lotes de hasta 120 m2.	12.70 UMAS
b) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2.	16.94 UMAS



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR LA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

ARTÍCULO 49.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

a) Refrescos.	24.13 UMAS
b) Agua.	16.07 UMAS
c) Cerveza.	8.03 UMAS
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados.	4.01 UMAS
e) Productos químicos de uso doméstico.	4.01 UMAS

II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

a) Agroquímicos.	11.83 UMAS
b) Aceites y aditivos para vehículos automotores.	11.83 UMAS
c) Productos químicos de uso doméstico.	7.40 UMAS
d) Productos químicos de uso industrial	11.83 UMAS

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN SEGUNDA PRO-ECOLOGÍA

ARTÍCULO 50.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:



PODER LEGISLATIVO

a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	0.56 UMAS
b) Por permiso para poda de árbol público o privado.	1.07 UMAS
c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de	0.13 UMAS
d) Por licencia ambiental no reservada a la federación.	0.80 UMAS
e) Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	1.07 UMAS
f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	32.58 UMAS
g) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.	59.92 UMAS
h) Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio.	3.00 UMAS
i) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	35.96 UMAS
j) Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	3.00 UMAS
k) Por dictámenes para cambios de uso de suelo.	35.96 UMAS

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

SECCION PRIMERA

EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 51.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Concreto hidráulico.	0.41 UMAS
b) Adoquín.	0.41 UMAS
c) Asfalto.	0.34 UMAS
d) Empedrado.	0.31 UMAS



PODER LEGISLATIVO

e) Cualquier otro material.

0.31 UMAS

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras o indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN SEGUNDA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 52.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados; II. El lugar de ubicación del bien; y III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 53.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento.
A) Mercado central:



PODER LEGISLATIVO

- | | |
|---|-----------|
| a) Locales con cortina, diariamente por m2. | 0.02 UMAS |
| b) Locales sin cortina, diariamente por m2. | 0.02 UMAS |
| B) Mercado de zona: | |
| a) Locales con cortina, diariamente por m2. | 0.02 UMAS |
| b) Locales sin cortina, diariamente por m2. | 0.02 UMAS |
| C) Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento diariamente por m2. | 0.02 UMAS |
| D) Canchas deportivas, por partido. | 0.46 UMAS |
| E) Auditorios o centros sociales, por evento. | 5.69 UMAS |

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

A) Fosas en propiedad, por m2:

- | | |
|-------------------|-----------|
| a) Primera clase. | 1.52 UMAS |
| b) Segunda clase. | 0.76 UMAS |
| c) Tercera clase. | 0.40 UMAS |

B) Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2:

- | | |
|-------------------|-----------|
| a) Primera clase. | 1.83 UMAS |
| b) Segunda clase. | 0.60 UMAS |
| c) Tercera clase. | 0.31 UMAS |

SECCIÓN TERCERA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 54.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

A) En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos.

0.02 UMAS

B) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de:

0.49 UMAS



PODER LEGISLATIVO

C) Zonas de estacionamientos municipales:

- | | |
|--|-----------|
| a) Automóviles y camionetas por cada 30 minutos. | 0.01 UMAS |
| b) Camiones o autobuses, por cada 30 minutos. | 0.04 UMAS |
| c) Camiones de carga. | 0.04 UMAS |

D) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de: 1.22 UMAS

E) Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:

- | | |
|---|-----------|
| a) Centro de la cabecera municipal. | 1.22 UMAS |
| b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma. | 0.61 UMAS |
| c) Calles de colonias populares. | 0.16 UMAS |
| d) Zonas rurales del Municipio. | 0.08 UMAS |

F) El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

- | | |
|-----------------------------|-----------|
| a) Por camión sin remolque. | 0.59 UMAS |
| b) Por camión con remolque. | 1.21 UMAS |
| c) Por remolque aislado. | 0.61 UMAS |

G) Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de: 5.30 UMAS

H) Por la ocupación de la vía pública con tapias o materiales de construcción por m², por día: 0.03 UMAS



PODER LEGISLATIVO

II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m². o fracción, pagarán una cuota diaria de: 0.03 UMAS

III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas y hospitales particulares, por m². o fracción, pagarán una cuota anual de: 1.13 UMAS

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente INICIATIVA, por unidad y por anualidad. 1.16 UMAS

SECCIÓN CUARTA CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO

ARTÍCULO 55.- El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

- a) Ganado mayor. 0.25 UMAS
- b) Ganado menor. 0.11 UMAS

ARTÍCULO 56.- Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN QUINTA CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 57.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

- a) Motocicletas. 0.92 UMAS
- b) Automóviles. 1.63 UMAS



PODER LEGISLATIVO

- | | |
|-----------------|-----------|
| c) Camionetas. | 2.42 UMAS |
| d) Camiones. | 3.25 UMAS |
| e) Bicicletas. | 0.20 UMAS |
| f) Tricíclicas. | 0.25 UMAS |

ARTÍCULO 58.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|------------------|-----------|
| a) Motocicletas. | 0.62 UMAS |
| b) Automóviles. | 1.22 UMAS |
| c) Camionetas. | 1.83 UMAS |
| d) Camiones. | 2.43 UMAS |

SECCIÓN SEXTA PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 59.- Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo, y
- IV. Otras inversiones financieras.

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros;
- II. Servicio de carga en general;
- III. Servicio de pasajeros y carga en general;
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal, y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a



PODER LEGISLATIVO

terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN NOVENA BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

SECCIÓN DÉCIMA ESTACIONES DE GASOLINAS

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de gasolina y lubricantes por concesión otorgada por Petróleos Mexicanos (PEMEX) de acuerdo al precio oficial vigente.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

- | | | |
|-----|---------------------|-----------|
| I. | Sanitarios. | 0.02 UMAS |
| II. | Baños de regaderas. | 0.08 UMAS |

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Rastreo por hectárea o fracción;
- II. Barbecho por hectárea o fracción;
- III. Desgranado por costal;
- IV. Acarreos de productos agrícolas; y



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA ASOLEADEROS

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios en asoleaderos de su propiedad. Los usuarios pagarán por el servicio, de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Cabildo.

- I. Copra por kg.
- II. Café por kg.
- III. Cacao por kg.
- IV. Jamaica por kg.
- V. Maíz por kg.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA TALLERES DE HUARACHE

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

- I. Venta de la producción por par.
- II. Maquila por par.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA GRANJAS PORCÍCOLAS

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de puercos en pie, provenientes de granjas de su propiedad por kg. de peso de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganado.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas.



PODER LEGISLATIVO

- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.
- VII. Aperos agrícolas.

ARTÍCULO 70.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Sexta a la Décima Quinta del Capítulo Cuarto de la presente INICIATIVA, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 71.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se cobrará a razón de 73.61 UMAS mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos.
- II. Contratos de aparcería.
- III. Desechos de basura.
- IV. Objetos decomisados.
- V. Venta de leyes y reglamentos.
- VI. Venta de formas impresas por juegos:
 - a) Aviso de movimientos de propiedad inmobiliaria (3DCC) 0.68 UMAS
 - b) Aviso de incidencia al patrón de contribuyentes (inscripción) 0.68 UMAS
 - c) Forma de licencia. 0.68 UMAS

CAPÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN SEGUNDA REZAGOS

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA RECARGOS

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 76.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 77.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 78.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen.

En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A) vigente, ni superior a la misma elevada al año.

SECCIÓN CUARTA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 79.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN QUINTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales, calculando la



PODER LEGISLATIVO

calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN SEXTA MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.) vigente:

a) Particulares:

CONCEPTO	Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10



PODER LEGISLATIVO

14) Circular con capacidad superior a la autorizada	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5



PODER LEGISLATIVO

39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	5
43) Invadir carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50) LI sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5
61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
67) Usar innecesariamente el claxon.	2.5

PODER LEGISLATIVO

68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
69) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
70) Volcadura o abandono del camino.	8
71) Volcadura ocasionando lesiones.	10
72) Volcadura ocasionando la muerte.	50
73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

b) Servicio público:

CONCEPTO	Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente
1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usuario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN SÉPTIMA MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

- | | |
|---|-----------|
| I. Por una toma clandestina. | 6.52 UMAS |
| II. Por tirar agua. | 6.52 UMAS |
| III. Por abastecimiento y/o surtido de líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente. | 6.52 UMAS |
| IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento. | 6.52 UMAS |

SECCIÓN OCTAVA DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

- I. Se sancionará con multa de hasta 151.50 UMAS a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:
 - a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
 - b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
 - c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.
 - d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.



PODER LEGISLATIVO

II. Se sancionará con multa hasta 18.25 UMAS a la persona que:

- a) Pude o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
- b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.
- d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o quemé éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta 30.41 UMAS a la persona que:

- a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
- b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.
- c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta 60.85 UMAS a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que



PODER LEGISLATIVO

contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.

6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta 150.16 UMAS a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.



PODER LEGISLATIVO

b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta 146.27 UMAS a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

SECCIÓN NOVENA DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN DÉCIMA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 86.- Para efectos de esta INICIATIVA, bienes mostrencos y/o vacantes, son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño



PODER LEGISLATIVO

aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá

ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y o vacantes en subasta pública, tales como:

- a) Animales, y
- b) Bienes muebles.

ARTÍCULO 87.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 90.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales. En ningún caso



PODER LEGISLATIVO

los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.) vigente, ni superior a la misma, elevado al año.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

- I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por
- A) Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
 - B) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
 - C) Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

Asimismo, recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidad de surgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN CUARTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN QUINTA INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SEXTA OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.



PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL INGRESO PARA EL 2024

ARTÍCULO 99.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Iniciativa de Ley de Ingresos, sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 100.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **85,068,814.66 (Ochenta y cinco millones sesenta y ocho mil ochocientos catorce pesos 66/100 M.N.)**, que representa un incremento del 3.0 por ciento, respecto del monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Azoyú, Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal 2024; y son los siguientes:

H. Ayuntamiento Municipal de Azoyú Guerrero	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
Total	85,067,814.66
Impuestos	141,108.56
Impuestos Sobre los Ingresos	-
Impuestos Sobre el Patrimonio	79,061.61
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	-
Impuestos al Comercio Exterior	-
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios de Impuestos	-
Otros Impuestos	62,046.95
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	-
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-



PODER LEGISLATIVO

Cuotas para la Seguridad Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	-
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-
Contribuciones de Mejoras	-
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	-
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	-
Derechos	218,146.06
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	84,500.13
Derechos por Prestación de Servicios	133,645.93
Otros Derechos	-
Accesorios de Derechos	-
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	-
Productos	1,498.86
Productos	1,498.86
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	-
Aprovechamientos	-
Aprovechamientos	-
Aprovechamientos Patrimoniales	-
Accesorios de Aprovechamientos	-
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	-
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	-



PODER LEGISLATIVO

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	-
Otros Ingresos	-
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	84,707,061.19
Participaciones	21,792,255.46
Aportaciones	62,914,805.73
Convenios	-
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-
Fondos Distintos de Aportaciones	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias y Asignaciones	-
Subsidios y Subvenciones	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	-
Ingresos Derivados de Financiamientos	-
Endeudamiento Interno	-
Endeudamiento Externo	-
Financiamiento Interno	-

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Azoyú, Guerrero, entrará en vigor el día 1º de enero del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general y efectos legales conducentes.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 8º de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:

- I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio;
- II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio;
- III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio, y
- IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

ARTÍCULO QUINTO. Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO SEXTO. Los porcentajes que establecen los artículos **75, 77, 78 y 89**, de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las y los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, en el segundo mes un descuento del 10% y en el tercer mes un 8%, con el fin de ayudar a la economía local puesto que la mayor parte de los ciudadanos se encuentran en pobreza extrema. Exceptuando a los y las contribuyentes señalados en el artículo 8 del presente texto; de manera similar las y los usuarios que paguen por anualidad el servicio de agua potable gozarán del descuento del 12%.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO OCTAVO. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO NOVENO. En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Azoyú, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos derivadas de sentencias o laudos laborales, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

ARTÍCULO DÉCIMO. Con el objeto de llevar a cabo la regularización catastral y lograr ampliar la base de contribuyentes, así como de catastrar construcciones omisas, construcciones nuevas o ampliaciones, que modifiquen el valor catastral de la propiedad inmobiliaria, se les otorgará a las y los contribuyentes, facilidades para su regularización fiscal del año 2024 y anteriores al mismo. Durante un plazo de 6 Meses a partir del primero de enero hasta el treinta de junio del presente ejercicio fiscal, con los siguientes descuentos:

Impuestos: 0%

Recargos: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

Cuando se aplique el beneficio del programa de regularización fiscal mencionado, no aplicará ningún otro como los establecidos en los artículos 8 y séptimo transitorio de la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Para las y los contribuyentes que se encuentran con predios omisos o catastrados pero que no han realizado el pago del impuesto



PODER LEGISLATIVO

predial o en su caso adeudan uno o varios ejercicios fiscales anteriores al 2024, y se acojan al beneficio de regularización voluntaria, aplicará de la siguiente manera:

Por actualización de pago del impuesto predial:

Impuestos: 0%

Recargos: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

Por regularización de las características fiscales:

Impuestos: 0%

Recargos: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El ayuntamiento estará obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El Ayuntamiento a través de la Secretaría de Finanzas Municipal, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20 % respecto del año anterior, incrementando a su vez, la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de excederse de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. El ingreso por concepto de impuestos, derechos, y aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2024, aplicara el redondeo cuando en el cálculo que resulte con centavos de 0.01 a 0.99 bajara al entero inmediato.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.



(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 554 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AZOYÚ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.)